

## **RESOLUCIÓN PARA LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE LA PRÁCTICA DE LA ESCALADA Y DEL SENDERISMO EN EL RISCO DEL FRAILE DEL BARRANCO DE LA HOZ, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CHERA (VALENCIA), POR AFECCIÓN A LA REPRODUCCIÓN DEL ÁGUILA REAL**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- I. Ha tenido entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente un informe del director-conservador del Parque Natural de Chera-Sot de Chera, de fecha 28 de enero de 2021, en el que propone, a iniciativa de los agentes medioambientales de la zona, la restricción temporal de la escalada en el Risco del Fraile del Barranco de La Hoz, en el término municipal de Chera (Valencia), y del senderismo por las sendas próximas, dentro del ámbito del Parque Natural de Chera-Sot de Chera y de la ZEPA Alto Turia y Sierra del Negrete, por afectar a la reproducción del águila real.
- II. La regulación solicitada pretende evitar alteraciones en el hábitat, y molestias o impactos en el entorno de un enclave de nidificación de la especie que puedan comprometer su reproducción.
- III. No consta en esta unidad administrativa que se haya solicitado autorización para el equipamiento de las vías de escalada existentes en la zona ni que la actuación se haya sometido a una evaluación de sus repercusiones sobre el espacio de la Red Natura 2000.
- IV. Con fecha 5 de febrero de 2021 se remite al Ayuntamiento de Chera y a la Federació d'Esports de Muntanya i Escalada de la Comunitat Valenciana la propuesta de regulación de la escalada y del senderismo en el Barranco de la Hoz, manifestando ambos su intención de no efectuar alegaciones a la propuesta de condiciones para su limitación.
- V. Consta en el expediente el informe-propuesta de resolución del técnico de la Unidad de Espacios Naturales con el visto bueno del Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente para la limitación temporal de la práctica de la escalada en el Risco del Fraile del Barranco de La Hoz, en el término municipal de Chera, así como el senderismo por las sendas próximas, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio, en aras de la conservación de la fauna amenazada y en concreto del águila real (*Aquila chrysaetos*).

A los mencionados hechos le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I. Normativa de referencia**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

- Decreto 60/2012, de 5 de abril, del Consell, por el que regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000.
- Decreto 116/2017, de 1 de septiembre, del Consell, por el que se declaran como Zonas Especiales de Conservación los Lugares de Importancia Comunitaria Alto Turia (ES5232006), Sabinar de Alpuente (ES5233008) y Sierra del Negrete (ES5233009) y se aprueba la norma de gestión de tales Zonas Especiales de Conservación y de la Zona de Especial Protección para las Aves Alto Turia y Sierra del Negrete (ES0000449).
- Decreto 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación del medio natural.
- Decreto 8/2008, de de 25 de enero, del Consell, por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.

## II. Justificación de la regulación

La Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, introduce como uno de sus objetivos el favorecer, con las cautelas necesarias, el uso excursionista, recreativo, deportivo y pedagógico de los montes y terrenos forestales y promover la concienciación social sobre los valores culturales, ecológicos, ambientales y económicos que comporta el patrimonio forestal.

El Decreto 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación del medio natural, establece en su artículo 8:

*“3. La Conselleria de Territorio y Vivienda dedicará una atención prioritaria a aquellos senderos que discurran por ecosistemas naturales de interés, conexiones entre espacios naturales protegidos y puesta en valor del patrimonio de vías pecuarias como garantía de difusión de este patrimonio público, su conocimiento por la población y su protección. Asimismo, se prestará una especial atención a que el uso público de dichos senderos no produzca afección a especies de fauna y flora amenazadas.*

*4. La Conselleria de Territorio y Vivienda podrá restringir temporalmente el uso de cualquiera de estos senderos cuando se considere conveniente por motivos de afección al medio natural, debiendo señalizarlo de forma conveniente, utilizando para ello las placas que corresponda, cuyos modelos quedan establecidos en el anexo de este decreto.”*

Respecto a la regulación de otras actividades deportivas, el artículo 11 establece:

*“1. La Conselleria de Territorio y Vivienda podrá establecer limitaciones a las manifestaciones y actividades deportivas organizadas que puedan inducir procesos de degradación en entornos naturales de montes y espacios forestales o por motivos de protección de la flora y la fauna. Los promotores de las mismas o las entidades que los representen podrán solicitar a la Dirección General de Gestión del Medio Natural la definición previa de estas restricciones, presentando el listado y delimitación gráfica de las zonas donde se pretenda realizar la actividad.*

*2. Igualmente y por el mismo motivo podrá restringir la utilización temporal de determinadas «zonas o sectores de escalada y/o espeleología», entendiéndose como tales aquellas zonas equipadas o protegidas para este uso, o cuya promoción y disfrute esté vinculado a clubes, asociaciones de escaladores y montañeros, espeleólogos o empresas turísticas cuyo fin sea la enseñanza o*

*aprendizaje de esta actividad, señalizando dicha prohibición mediante los modelos de placas señalizadoras que se reproducen en el anexo de este decreto. De la misma forma, se podrá restringir la realización de escalada en cualquier sierra de la Comunidad Valenciana.*

*3. Estas limitaciones se establecerán de oficio o a petición de las entidades locales donde se produzcan concentraciones de usuarios en un áreas concretas, donde existan singularidades naturales sensibles al tipo de actividad objeto de práctica.”*

Asimismo, el art. 11.3 del Decreto 8/2008, de 25 de enero, del Consell, por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, establece:

*“3. Cuando pueda existir interferencia entre la circulación de vehículos con la conservación o reproducción de especies o la práctica autorizada de actividades deportivas o recreativas, se podrá limitar o suspender aquélla. Se deberán respetar las servidumbres de paso existentes de particulares.”*

El águila real (*Aquila chrysaetos*) se encuentra incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE), creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y desarrollado por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero.

De acuerdo con el artículo 57.1 de la Ley 42/2007, la inclusión de una especie en el LESRPE conlleva la prohibición genérica de molestarla o inquietarla intencionadamente.

Por otro lado, la zona de nidificación del águila real en el Barranco de la Hoz de Chera se encuentra incluida en la ZEPA Alto Turia y Sierra del Negrete, área destinada principalmente a la protección de águila-azor perdicera y águila real, donde además existen importantes poblaciones de alimoche común, culebrera europea, aguililla calzada, halcón peregrino y búho real, entre otras rapaces. También destaca la presencia de chova piquirroja y collalba negra.

De acuerdo con el artículo 14 bis de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, uno de los objetivos de la declaración de un espacio como ZEPA es la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como la aplicación de medidas especiales de conservación de sus hábitats con el objeto de asegurar su supervivencia y su reproducción.

La norma de gestión de la ZEPA Alto Turia y Sierra del Negrete fue aprobada mediante el Decreto 116/2017, de 1 de septiembre, del Consell. Entre los objetivos que recoge la norma para la conservación y gestión para las especies del anexo I de la Directiva de Aves Silvestres con presencia en el espacio, está el mantenimiento de los hábitats de las especies mediante la eliminación de los factores que afectan de forma negativa a su estado de conservación.

De acuerdo con el artículo 14 quinquies de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana:

*“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 45, apartado 4, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de las ZEPAs, los LIC o las ZEC o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los mencionados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en tales espacios, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de los mismos.”*

### **III. Competencia**

De acuerdo con el artículo 11 del Decreto 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación del medio natural, la Dirección General de Gestión del Medio Natural podrá establecer restricciones a las actividades deportivas en entornos naturales por motivos de protección de la flora y la fauna.

El Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, atribuye a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental la competencia en materia de espacios naturales protegidos, biodiversidad y Red Natura 2000.

El artículo 12 del Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, atribuye a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental la competencia en materia de biodiversidad.

- IV. Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el art. 11 del Decreto 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat,

#### RESUELVO

**Primero.** Prohibir la escalada en el Risco del Fraile del Barranco de La Hoz, en el término municipal de Chera (Valencia), así como el senderismo por las sendas próximas, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio, en aras de la conservación de la fauna amenazada y en concreto del águila real (*Aquila chrysaetos*).

**Segundo.** Señalar la zona mediante placas informativas conforme a los modelos establecidos en el anexo del Decreto 179/2004, de 27 de septiembre, del Consell de la Generalitat.

**Tercero.** Dar difusión de esta regulación a la Federación de Deportes de Montaña y Escalada de la Comunidad Valenciana y a otros colectivos relacionados con la práctica de la escalada en las localidades afectadas.

**Cuarto.** Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y condicionado ambiental que incorpora la presente propuesta de resolución quedan justificadas y motivada su necesidad por la protección del medio ambiente, que constituye una razón de interés público.

**Quinto.** La resolución podrá ser recurrida en alzada ante la Secretaría Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El recurso de alzada podrá interponerse ante la propia Secretaría Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica o ante la Dirección General del Medio Natural y de Evaluación Ambiental.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL